



SUPUESTO DE HECHO 2022

1) La sociedad PRO HEALTH S.L. [«la Sociedad»] desarrolla su actividad de medicina deportiva en una clínica sita en Madrid, calle Amanuel, 2. Es socio y administrador único de la Sociedad el Dr. Méndez, médico cirujano especializado en medicina deportiva, y cuenta con 6 trabajadores en plantilla: una anestesista, tres enfermeras, un administrativo encargado de la facturación y un recepcionista. En la clínica se atiende a los pacientes y se llevan a cabo la mayor parte de los tratamientos. Las intervenciones quirúrgicas se realizan en un hospital privado de Madrid por cuya utilización se satisfacen unos honorarios en función de las cirugías efectuadas.

2) La Sociedad fue incluida, por parte de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria [«AEAT»], en un programa de actuaciones sectoriales coordinadas, a los efectos de iniciar actuaciones de comprobación e investigación de alcance general, en relación con el Impuesto sobre Sociedades [«IS»], periodos 2016-2018, fijándose una duración de 18 meses.

Asimismo, se acordó la inclusión en el plan de Inspección del socio único persona física, a los efectos de llevar cabo actuaciones de comprobación e investigación, también de alcance general, en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas [«IRPF»], periodos 2016-2018.

3) El 12 de septiembre de 2019, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Madrid dictó auto judicial autorizando a la Inspección de los Tributos para la personación, entrada y reconocimiento del domicilio de la Sociedad, sito en Madrid, calle Amanuel, 2, a efectuar el día 24 de septiembre de 2019, por el tiempo que resultase estrictamente necesario, a la vista de los antecedentes aportados por la Inspección. Como ha podido conocerse posteriormente, la solicitud de la Inspección de los tributos se basaba en datos estadísticos obtenidos sobre el riesgo fiscal relacionado con



la interposición de sociedades en el sector médico.

4) El 24 de septiembre de 2019 tuvo lugar la actuación de entrada y registro en el domicilio de la Sociedad, donde se desarrolla su actividad económica de medicina deportiva, que abarca desde la realización de tratamientos médicos de rehabilitación hasta la intervención quirúrgica especializada. En el domicilio de la Sociedad se custodia la documentación contable y la documentación de la vida diaria de la Sociedad.

Estando el socio presente en la clínica, los agentes tributarios solicitaron su consentimiento a la entrada, en su condición de representante de la Sociedad, pero éste denegó expresamente el consentimiento, haciéndose constar en la correspondiente diligencia. No obstante, dado que la Inspección contaba con autorización judicial, prosiguió con sus actuaciones.

En la actuación de entrada y registro se notificó la comunicación de inicio del procedimiento inspector frente a la Sociedad, en concepto de IS, así como la comunicación de inicio del procedimiento inspector iniciado en relación con su IRPF.

5) En el desarrollo del registro domiciliario se incautó documentación en papel de carácter económico custodiada en el despacho de la persona encargada de la facturación y administración (facturas de los últimos ejercicios, presupuestos económicos, listado de precios de los tratamientos, etc.), así como documentación de carácter confidencial correspondiente a los historiales médicos de algunos pacientes de la clínica. Asimismo, se llevó a cabo un volcado íntegro de los discos duros de los 3 ordenadores que había en el domicilio, entre cuyos archivos se encontraban: las facturas emitidas y recibidas en formato electrónico, información remitida por los proveedores, correos electrónicos enviados y recibidos, comunicaciones con los abogados, documentación privada de los trabajadores como fotografías o documentos legales, y archivos correspondientes a pruebas médicas de los pacientes. La documentación aprehendida tanto en formato papel como en formato electrónico fue metida en cajas debidamente precintadas.

Tras la finalización del registro, se expidió la correspondiente



diligencia de documentación de las actuaciones llevadas a cabo y de las medidas cautelares adoptadas.

6) Las actuaciones de comprobación e investigación se desarrollaron con normalidad y se llevó a cabo el desprecintado de la documentación incautada y la incorporación al expediente de los archivos informáticos aprehendidos, pese a las manifestaciones efectuadas por parte del representante de la Sociedad de que dichos archivos contenían datos de carácter médico de los pacientes, así como documentación de carácter privado. Con ocasión de la comprobación de las operaciones vinculadas efectuadas en los ejercicios comprobados entre la Sociedad y el socio persona física, se solicitó la aportación de la correspondiente documentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.3 LIS¹ y en el artículo 13.2 RIS². La documentación fue debidamente aportada, y el valor de mercado derivado de la documentación aportada coincidía con el valor declarado en las autoliquidaciones presentadas.

7) Tras la firma de las actas de disconformidad, que se produjo el 14 de junio de 2021, y la formulación de las correspondientes alegaciones, el procedimiento inspector seguido frente a la Sociedad finalizó con la emisión del correspondiente acuerdo de liquidación, notificado el 12 de agosto de 2021, en el que se llevó a cabo la siguiente regularización, derivada de la comprobación de las operaciones vinculadas entre los socios personas físicas y la Sociedad:

- La Inspección consideró que los servicios prestados por la Sociedad a los pacientes, en los ejercicios objeto de comprobación, eran servicios prestados de forma "personalísima" por el socio, negando cualquier valor añadido a la sociedad.
- Como consecuencia de dicha calificación, imputó al socio la diferencia entre el sueldo satisfecho por la Sociedad y declarado en su IRPF y el 100% de los ingresos percibidos por dicha Sociedad por los servicios prestados a los pacientes (una vez minorados los gastos fiscalmente deducibles). A la hora de realizar esta imputación, se añadieron una serie de cantidades,

¹ Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

² Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.



correspondientes a servicios facturados por la Sociedad a los clientes, que no habían sido declaradas por la Sociedad, cuestión que se evidenció a la vista de la documentación incautada y los archivos informáticos aprehendidos.

- Y para determinar el valor de mercado de la operación vinculada entre el socio y la Sociedad, utilizó el método del precio libre comparable [«PLB»], tomando como comparable interno el precio de los servicios facturados por la Sociedad a los pacientes. El valor de mercado de las operaciones vinculadas se fija en un importe superior a 250.000 euros.

Del acuerdo de liquidación dictado frente a la Sociedad resultó un importe de devolver.

8) Tras la firma de las actas de disconformidad, que se produjo el 14 de junio de 2021, y la formulación de las correspondientes alegaciones, el procedimiento inspector seguido frente al socio finalizó el 12 de agosto de 2021, mediante la notificación de acuerdo de liquidación correspondiente al IRPF, ejercicios 2016 a 2018. De la regularización practicada resultaba un importe a ingresar de 350.000 euros (cuota más intereses de demora), como consecuencia del incremento de los rendimientos de la actividad económica, en consonancia con la regularización practicada en sede de la Sociedad.

Pese a que en el acta de disconformidad se puso de manifiesto que no se apreciaba la existencia de indicios de comisión de infracción tributaria, el 21 de septiembre de 2021 se notificó al socio, acuerdo de inicio del expediente sancionador derivado de la regularización practicada en concepto de IRPF.

El procedimiento sancionador finalizó el 23 de marzo de 2022 con la notificación del acuerdo de imposición de sanción tributaria como consecuencia de la imputación de la comisión de la infracción prevista en el artículo 191 LGT³, por dejar de ingresar la deuda tributaria derivada de la correcta autoliquidación del tributo -una semana antes el mismo acuerdo había sido notificado telemáticamente en la Sede Electrónica de la Sociedad, siendo abierta tal notificación con la firma electrónica del Sr. Méndez-. La infracción se calificó como grave al

³ Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



apreciarse, por parte de la Inspección, la existencia de ocultación.

9) Tanto la Sociedad como el socio recurrieron en vía administrativa los actos anteriores. Tras desestimarse por silencio las reclamaciones económico-administrativas presentadas ante Tribunal Económico-Administrativo Central, acuden a la vía judicial, acordándose la acumulación en un único procedimiento tanto la impugnación de los actos dictados contra la Sociedad como contra el socio.

Ante el Tribunal que acordó la acumulación anterior es al que deben dirigirse los escritos de demanda y contestación que se refieren en el apartado siguiente. La parte demandante representa tanto a la Sociedad como al socio.

10) Los equipos admitidos en la fase escrita elaborarán dos escritos sobre el supuesto práctico, uno de demanda y otro de contestación, que deberán ser remitidos a la secretaría administrativa del Moot Court Tributario, mediante correo electrónico (sa@mootcourt-tributario.es), hasta el 1 de septiembre de 2022.

Los escritos deberán cumplir las especificaciones recogidas en el Anexo del reglamento de la competición.